



*El Ministro de Infraestructuras y Transportes*

**VISTO** el Reglamento n.º 44 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), de 10 de noviembre de 2010, sobre «Prescripciones uniformes relativas a la homologación de dispositivos de retención de niños ocupantes de vehículos de motor»;

**VISTO** el Reglamento n.º 129 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), de 10 de junio de 2014, sobre «Prescripciones uniformes relativas a la homologación de sistemas reforzados de retención infantil utilizados a bordo de vehículos de motor»;

**VISTA** la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos;

**VISTA** la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos;

**VISTO** el artículo 17, apartado 3, de la Ley n.º 400 de 23 de agosto de 1988;

**VISTA** la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información;

**VISTO** el Decreto legislativo n.º 285, de 30 de abril de 1992, relativo al Nuevo código de circulación, y en particular el artículo 172;

**VISTA** la Ley n.º 117, de 1 de octubre de 2018, por la que se introduce la obligación de instalar dispositivos para evitar el abandono de niños en vehículos cerrados, y en particular el artículo 1, apartado 2;

**VISTO** el Decreto del Ministro de Desarrollo Económico, de forma concertada con el Ministro del Interior, el Ministro de Políticas Agrícolas, Alimentarias y Forestales, el Ministro de Medio Ambiente y de Protección del Territorio y del Mar, el Ministro de Infraestructuras y Transportes, el Ministro de Trabajo y de Políticas Sociales, el Ministro de Sanidad, el Ministro de Educación, de la Universidad y de la Investigación, y el Ministro de Defensa, de 22 de diciembre de 2009, publicado en el Boletín Oficial de la República Italiana n.º 20 de 26 de enero de 2010, por el que se designa a ACCREDIA como organismo nacional italiano autorizado para llevar a cabo las actividades de acreditación;

**CONSIDERANDO** la necesidad de prever las características técnicas, de fabricación y funcionales del dispositivo de alarma destinado a evitar el abandono de niños en vehículos de las categorías M1, N1, N2 e N3;

**CONCLUIDO** el procedimiento de información de conformidad con el artículo 5 de la Directiva (UE) 2015/1535;

**OÍDA** la opinión del Consejo de Estado, expresada en la sección consultiva sobre actos normativos en su sesión de .....

**VISTA** la nota, de ....., por la que se comunica el proyecto de Decreto al Presidente del Consejo de Ministros;

## DECRETA:

### Artículo 1 (Definiciones)

1. A efectos del presente Decreto, se entenderá por:
  - a) *vehículo*: un vehículo perteneciente a una de las categorías internacionales M1, N1, N2 e N3, según lo establecido en la Directiva 2007/46/CE;
  - b) *dispositivo antiabandono*: un dispositivo de alarma, formado por uno o varios elementos interconectados, cuya función principal consiste en evitar el abandono de los niños menores de 4 años a bordo de vehículos de las categorías M1, N1, N2 e N3, y que se activa si el conductor se aleja del vehículo;
  - c) *sistema de retención infantil*: los sistemas de retención indicados en el artículo 172, apartado 1, del Nuevo código de circulación;
  - d) *normativa de armonización de la Unión Europea*: la normativa de la Unión Europea que armoniza las condiciones de comercialización del dispositivo antiabandono como producto;
  - e) *mercado CE*: el mercado mediante el cual el fabricante indica que *el dispositivo antiabandono* es conforme a los requisitos aplicables establecidos en la normativa de armonización de la Unión Europea que prevé su colocación;
  - f) *homologación*: el procedimiento a través del cual un Estado miembro certifica que un tipo de vehículo, sistema, componente o entidad técnica es conforme a las disposiciones administrativas y prescripciones técnicas pertinentes;
  - g) *acto normativo*: una directiva particular o un reglamento o un reglamento de la CEPE adjunto al Acuerdo revisado de 1958;
  - h) *directiva particular o reglamento*: una directiva o un reglamento que figura en el anexo IV de la Directiva 2007/46/CE, y posteriores modificaciones y adiciones. El término también incluye las respectivas medidas de ejecución;
  - i) *fabricante*: toda persona física o jurídica que fabrica un dispositivo antiabandono, o que lo manda diseñar o fabricar y lo comercializa con su nombre o marca comercial;
  - j) *operador económico*: el fabricante, el importador, el representante autorizado y el distribuidor de un sistema antiabandono;
  - k) *organismo nacional de acreditación*: el único organismo que en un Estado miembro está autorizado por dicho Estado a desarrollar actividades de acreditación en virtud del Reglamento (CE) n.º 765/2008;
  - l) *organismo*: el organismo acreditado de acuerdo con la norma UNI CEI EN ISO/IEC 17065:2012, y posteriores revisiones, relativa a «Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios»;
  - m) *evaluación de la conformidad*: la evaluación y el procedimiento de la evaluación de la conformidad según lo dispuesto en el presente Decreto;
  - n) *vigilancia del mercado*: las actividades y las medidas adoptadas por los organismo del sector público para garantizar que los dispositivos antiabandono son conformes a los requisitos establecidos por el presente Decreto y no perjudican la salud, la seguridad o cualquier otro aspecto de la protección del interés público;
  - o) *autoridad de vigilancia del mercado*: el Ministerio de Infraestructuras y Transportes.

## **Artículo 2**

*(Ámbito de aplicación)*

1. El presente Decreto se aplicará a los sistemas antiabandono de acuerdo con la Ley n.º 117 de 1 de octubre de 2018.

## **Artículo 3**

*(Características generales)*

1. El dispositivo antiabandono podrá:
  - a) integrarse de origen en el sistema de retención infantil;
  - b) constituir una característica básica u opcional del vehículo, incluida en el expediente de homologación del vehículo en cuestión;
  - c) ser independiente del sistema de retención infantil y del vehículo.

## **Artículo 4**

*(Características técnicas, de fabricación y funcionales)*

1. Los dispositivos antiabandono y sus componentes deberán ser conformes a las prescripciones técnicas, de fabricación y funcionales previstas en el anexo A del presente Decreto, que forma parte integrante de este.
2. En el momento de la introducción en el mercado, el operador económico comprobará que los dispositivos antiabandono cumplen los requisitos del presente Decreto.

## **Artículo 5**

*(Evaluación y certificación)*

1. Los dispositivos antiabandono estarán sujetos a la evaluación de la conformidad de tipo de acuerdo con los requisitos del presente Decreto y las normas armonizadas pertinentes.
2. La solicitud de evaluación de la conformidad de un tipo de dispositivo antiabandono se presentará ante un solo organismo acreditado y notificado según la Directiva 2014/30/UE sobre la compatibilidad electromagnética y la Directiva 2014/53/UE relativa a los equipos radioeléctricos, así como de acuerdo con el proyecto específico de este Decreto.
3. El organismo que evalúa la conformidad de un tipo de dispositivo antiabandono redactará, en caso de resultado positivo, un certificado de conformidad basado en el examen de la documentación técnica presentada por el fabricante y en el examen de tipo.
4. El certificado previsto en el apartado 3 incluirá los resultados de la evaluación de la conformidad, la documentación técnica del fabricante, la descripción y los diseños necesarios para identificar el tipo de dispositivo examinado.

## **Artículo 6**

*(Requisitos aplicables al fabricante)*

1. Todos los dispositivos antiabandono conformes al tipo evaluado según lo dispuesto en el artículo 4 indicarán, de forma bien legible e indeleble, la prueba de

homologación según las modalidades definidas por orden de la Dirección general de tráfico.

2. La documentación técnica a que se refiere el artículo 5, apartado 3, incluirá una evaluación de las interacciones del dispositivo con el vehículo o los sistemas de retención infantil.

3. Para cada dispositivo antiabandono, fabricado de acuerdo con el tipo evaluado, el fabricante expedirá el certificado de conformidad pertinente, elaborado según el modelo previsto en el anexo B, que forma parte integrante del presente Decreto, así como los requisitos aplicables a la instalación, incluidas las indicaciones generales y los posibles requisitos específicos, para su uso y su mantenimiento.

### **Artículo 7**

*(Sistema de calidad)*

1. El fabricante de un dispositivo antiabandono someterá su sistema de calidad para el diseño, la fabricación y la inspección del dispositivo antiabandono en cuestión a la aprobación del mismo organismo acreditado y notificado que expidió el certificado de tipo y supervisa su aplicación.

### **Artículo 8**

*(Reconocimiento de los organismos)*

1. Los organismos acreditados que actúan a efectos de la verificación y la certificación según el artículo 5, presentarán una solicitud de reconocimiento a la Dirección general de tráfico.

2. La solicitud prevista en el apartado 1 irá acompañada del certificado de acreditación, expedido de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 765/2008, que acredita que el organismo cumple los requisitos indicados en el presente Decreto.

3. La Dirección general de tráfico publicará la lista de los organismos reconocidos en el sitio web institucional del Ministerio de Infraestructuras y Transportes.

### **Artículo 9**

*(Vigilancia del mercado)*

1. La vigilancia del mercado, según lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 765/2008, con respecto a la comercialización de los dispositivos antiabandono, la llevará a cabo la Dirección general de tráfico.

### **Artículo 10**

*(Disposiciones transitorias y finales)*

1. A la espera de la acreditación específica, la evaluación de la conformidad podrá ser realizada por un organismo ya acreditado y notificado según la Directiva 2014/30/UE sobre la compatibilidad electromagnética y la Directiva 2014/53/UE relativa a los equipos radioeléctricos de conformidad con la norma UNI CEI EN ISO/IEC 17065:2012, y posteriores revisiones, relativa a organismos que certifican productos, procesos y servicios.

El presente Decreto, provisto del sello del Estado, se incluirá en la Recopilación oficial de actos normativos de la República Italiana. Será obligatorio que, a quien le competa, lo cumpla e imponga su cumplimiento.

Roma,

EL MINISTRO

## Anexo A

### Características técnicas, de fabricación y funcionales

#### 1. Características funcionales

- a. El dispositivo antiabandono deberá indicar el abandono de un niño menor de 4 años en el vehículo en el que esté siendo transportado por el conductor del vehículo en cuestión;
- b. el dispositivo deberá poder activarse automáticamente en cada uso, sin necesidad de que el conductor realice ninguna acción adicional;
- c. el dispositivo deberá dar una señal de confirmación al conductor en el momento de la activación;
- d. cuando el dispositivo detecte la necesidad de dar una señal de alarma, deberá poder llamar la atención del conductor inmediatamente a través de señales visuales y acústicas o visuales y táctiles adecuadas, perceptibles dentro o fuera del vehículo;
- e. el dispositivo antiabandono deberá ser capaz de activar el sistema de comunicación indicado en el siguiente apartado 2, letra f).

#### 2. Características técnicas y de fabricación

- a) Los dispositivos antiabandono deberán ser conformes a las normativas armonizadas de la Unión Europea aplicables en materia de seguridad del producto y, en particular, deberán cumplir las respectivas prescripciones de las normas de homologación sobre la compatibilidad electromagnética;
- b) los dispositivos antiabandono según el artículo 3, apartado 1, letra c), del presente Decreto deberán estar provistos del marcado CE establecido;
- c) el dispositivo deberá basarse en sistemas electrónicos con lógica de uso o que emplean sensores apropiados;
- d) al interactuar con el vehículo o con un sistema de retención adecuado, el dispositivo no deberá alterar en modo alguno sus características de homologación;
- e) si funciona con pilas, el dispositivo deberá ser capaz de señalar al conductor los niveles bajos de carga restante.
- f) los dispositivos antiabandono deberán estar dotados de un sistema de comunicación automático para el envío, por medio de las redes de comunicación móvil inalámbrica, de mensajes o llamadas a *al menos 3 números de teléfono distintos*.

Anexo B  
*Modelo de certificado de conformidad*  
*(artículo 6 del Decreto)*

El fabricante o su mandatario establecido en la Unión Europea<sup>1</sup>:

.....  
.....

declara que el nuevo dispositivo antiabandono descrito a continuación<sup>2</sup>:

.....  
.....  
.....

es conforme a las disposiciones del Decreto ministerial ..... y a las respectivas prescripciones técnicas previstas en las normas armonizadas

es idéntico al tipo de dispositivo objeto del certificado de conformidad n.º ..... expedido por ..... con fecha de .....

Fecha .....

Firma<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Razón social, dirección completa del fabricante y del mandatario cuando proceda.

<sup>2</sup> Descripción del dispositivo (marca, tipo, número de serie, etc.).

<sup>3</sup> Nombre y cargo del firmante habilitado para contraer compromisos en nombre del fabricante o su mandatario